

136

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2018 00783** 00

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado a reparto el 20 de junio de 2018 (fl. 1), **BANCOLOMBIA S.A.** obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía contra **HÉCTOR ALEJANDRO SARMIENTO CIFUENTES y SANDRA MILENA PRIETO RODRÍGUEZ**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las exigencias del artículo 709 del Código de Comercio, el Juzgado libró mandamiento de pago el 1º de agosto de 2018 (fl. 91), a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada. Además se dispuso el embargo del inmueble hipotecado mediante escritura pública No. 8046 del 22 de diciembre de 2008, de la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40517895 (fls. 60-61) providencia que le fuere notificada a la parte ejecutada mediante aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40517895, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordénese el avalúo del bien inmueble hipotecado previamente embargado y secuestrado.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de \$1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Notificar la presente providencia conforme al inciso 3°, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 133, hoy 11 de septiembre de 2019.
SANDRA ROSIO SABOGAL PELAYO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

17 JAN 2020

ef. Ejecutivo Hipotecario No. 035-2018-00783

De la liquidación de crédito allegada por el extremo actor, obrante a folios 148 a 155 o se impartirá trámite a la misma toda vez que no se elaboró conforme a la orden de premio (fl. 91) y el auto que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 137); teniendo en cuenta lo anterior se requiere al interesado a fin de que se sirva elaborar el ejercicio operacional en debida forma, esto es calculando los intereses moratorios a la tasa ordenada y teniendo en cuenta el periodo en que deben liquidarse los intereses moratorios.

Por último, obre en autos y téngase en cuenta para futura memoria procesal la misiva allegada por la Alcaldía Local de Usme (Fl. 156), se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

Paola A. Rojas G.
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS
JUEZ

L.M.

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.	
Bogotá D.C.	20 JAN 2020
Por anotación en estado N° 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 a.m.	
<i>Cielo Julieth Gutiérrez González</i>	
Cielo Julieth Gutiérrez González	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1° Edificio Hernando Morales Molina

j07ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 JUN 2020

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 035-2018-00783

En atención al poder obrante a folio 159, se reconoce personería a la abogada MARÍA CECILIA BERROCAL MORA como apoderada del extremo ejecutado, en los términos y fines del poder otorgado.

De igual forma, se requiere a la abogada MARÍA CECILIA BERROCAL MORA a fin de que se sirva dar cumplimiento al numeral 5, artículo 78 del C.G.P, concordante con el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

De otro lado, de la solicitud de terminación del proceso que antecede y previo a resolver frente a la misma, se requiere a las partes a fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 4° de la providencia adiada 10 de septiembre de 2019 (fls. 136 y 137) y en lo dispuesto en el inciso 1°, del proveído de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 157)

Notifíquese,

Paola A. Rojas G.
PAOLA ANDREA ROJAS CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.	
Bogotá D.C.	18 JUN 2020
Por anotación en estado N° 058 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.	
<i>Cielo Julieth Gutiérrez González</i>	
Cielo Julieth Gutiérrez González	

M.R